



MINISTERIO
DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE SERVICIOS
SOCIALES E IGUALDAD.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARA LA
FAMILIA Y LA INFANCIA.

“PROTOCOLO BÁSICO DE INTERVENCIÓN CONTRA EL MALTRATO INFANTIL EN EL ÁMBITO FAMILIAR”

Actualizado a la intervención en los supuestos de menores de edad víctimas de violencia de género

Coordinación de la actualización: Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad

- Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia (Observatorio de la Infancia)
- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género

OBSERVATORIO DE LA INFANCIA



INDICE

1. Introducción
2. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE MALTRATO INFANTIL EN EL ÁMBITO FAMILIAR
3. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA
4. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
5. MARCO TEÓRICO
6. MODELO DE REFERENCIA
 - 6.1. MEDIDAS GENERALES
 - 6.2. PAUTAS DE INTERVENCIÓN ANTE LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL
 - 6.2.1. DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN
 - 6.2.2. VALORACIÓN, INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO
 - 6.2.2.1. En el ámbito social.
 - 6.2.2.2. En el ámbito educativo.
 - 6.2.2.3. En el ámbito sanitario.
 - 6.2.2.4. En el ámbito policial.
 - 6.2.2.5. En el ámbito judicial.

CONSIDERACIONES FINALES



1. INTRODUCCIÓN

La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (en adelante CDN) señala en relación a la “Protección contra toda forma de violencia” que:

“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquiera otra persona que le tenga a su cargo”. (Art. 19).

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha expresado frecuentemente su preocupación por el alcance de las distintas formas de violencia contra los niños y las niñas, incluido el abuso sexual, habiendo formulado la Observación general Núm. 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. En esta Observación se incide en una serie de elementos a incorporar a los marcos nacionales de coordinación entre los que figuran, de manera especial, el papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de los niños y la dimensión de género en la violencia contra los niños, así como el abuso y la explotación sexual.

Conscientes de la necesidad de mejorar los mecanismos de coordinación interinstitucional en la prevención y atención al maltrato infantil, en el marco del Observatorio de Infancia se realizó un Protocolo Básico de Intervención contra el maltrato infantil, que fue aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia con fecha 22 de noviembre de 2007, con el fin de garantizar la aplicación en todo el territorio español de los derechos reconocidos en la CDN, así como promover protocolos de actuación integral e interinstitucional frente al maltrato infantil, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Este protocolo precisaba una actualización derivada de las nuevas necesidades sociales detectadas y de las carencias advertidas. En particular, era esencial incluir en él a los menores expuestos a la violencia de género. En efecto, una manifestación de maltrato emocional a la infancia es la padecida por los menores de edad que conviven en entornos familiares donde sufren la exposición a este tipo de violencia.

A este supuesto hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que, en su Exposición de Motivos señala que “las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores de edad que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia”.

Por su parte, el Consejo de Ministros aprobó el 26 de julio de 2013 la “Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013 – 2016)”, que contiene como tercer objetivo general la atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables a la violencia de género. En concreto, dentro de este objetivo general se encuentra uno específico dirigido a los menores de edad, en el que se incluyen diversas medidas dirigidas hacia los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, articuladas en diferentes áreas: comunicación, servicios socioasistenciales, sanidad, seguridad y justicia.

A la necesidad de dispensar una protección específica a los menores expuestos a tales situaciones se refiere también la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos: “las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada...” (Aptdo. 17 Exposición de Motivos).

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), establece en su artículo 26 la necesidad de proteger y apoyar a los niños testigos, al instar a que “las partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias



para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio”.

En este mismo sentido, los anteproyectos de ley de protección a la infancia informados por el Consejo de Ministros el 25 de abril de 2014, incluyen a los menores como víctimas de violencia de género en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos; esta misma reforma, al definir el interés superior del menor se refiere, entre otras cuestiones, a la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Finalmente, en el artículo 11, como principio rector de la actuación administrativa se hace referencia a “la protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico, el maltrato psicológico, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género, la violencia en el ámbito familiar, educativo, sanitario o social, la trata de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso”.

Asimismo, los citados anteproyectos de Ley introducen las siguientes modificaciones en relación a los delitos contra los menores: posibilidad de cualquier persona de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el hecho que pudiera constituir la comisión de un delito contra un menor; obligación de las autoridades públicas, funcionarios y profesionales de comunicarlo, pudiendo incurrir si no lo hicieran, en delito de omisión; exigencia a los profesionales en contacto habitual con niños, de no haber sido condenados por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores; introducción de nuevas medidas para evitar la victimización secundaria, así como garantizar la seguridad de los menores víctimas de agresiones.

En el anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de de Ley de Protección a la Infancia se contempla que el personal de los equipos técnicos de menores tengan formación especializada en violencia de género y doméstica. En los casos de violencia de género, se prevé expresamente la obligatoriedad de que el Juez se pronuncie sobre la pertinencia de la adopción de medidas cautelares de naturaleza civil en relación con los menores de edad.

Por otra parte, el Proyecto de Ley Orgánica de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en tramitación parlamentaria). Introduce modificaciones en los delitos contra la libertad sexual para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, que obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil. Como novedad más importante, se eleva la edad de consentimiento sexual a dieciséis años, se recoge la definición de pornografía infantil prevista en la citada Directiva y se refuerza la protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet y otros medios tecnológicos y de comunicación.

Por todo ello, y con el objetivo de impulsar la adecuación del “Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil” a las especiales circunstancias en las que se encuentran los menores de edad que conviven en entornos donde existe violencia de género, se ha estimado conveniente, junto con la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, introducir algunos elementos que complementan su desarrollo respecto a esta situación de especial atención de los hijos de las mujeres víctimas de este tipo de violencia.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la violencia contra la infancia hace referencia a un amplio abanico de modalidades y circunstancias que pueden darse en distintos contextos y con la implicación de diversos agentes, incluyendo la posibilidad de una inadecuada respuesta institucional. Partiendo de la definición de violencia contra la infancia ofrecida por Naciones Unidas, esta actualización del protocolo se centra en la acontecida exclusivamente en el contexto familiar e incorpora la consideración de las personas menores de edad como víctimas de violencia de género en dicho contexto. Este énfasis en la dimensión intrafamiliar se recoge en el título del protocolo y se hará referencia a la misma a lo largo del texto como maltrato infantil en el ámbito familiar. De este modo se pretende diferenciar entre esta



forma concreta de violencia contra la infancia y otras.

Este documento tiene como eje el interés superior del niño en los procesos que le afectan, así como escuchar y tener debidamente en cuenta su opinión en la toma de decisiones en función de su desarrollo evolutivo y madurez, cuando sea víctima de actos de violencia en el ámbito familiar.

Finalmente, es importante recordar que este protocolo interinstitucional actualizado debe ser complementario a los protocolos sectoriales en cada ámbito profesional implicado en la detección, notificación e intervención en casos de maltrato infantil, aplicados en cada Comunidad o Ciudad Autónoma. También debe considerarse complementario a otros protocolos específicos relacionados con formas concretas de violencia contra la infancia que, por su especificidad o complejidad, precisan instrumentos concretos, como puede ser el caso de la trata y explotación sexual infantil, acoso escolar o los delitos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.



2. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE MALTRATO INFANTIL EN EL ÁMBITO FAMILIAR

El objetivo de este protocolo de actuación es promover la coordinación interinstitucional para mejorar la atención a los menores de edad víctimas de **maltrato familiar**, evitando la victimización primaria y secundaria que pudieran sufrir en el proceso de intervención.

La actualización del Protocolo Básico de intervención contra el maltrato infantil adecúa su contenido a las circunstancias de los que conviven en entornos donde se produce violencia de género y a algunas de las formas de violencia sobre las niñas (mutilación genital femenina y matrimonios forzados) que tienden a producirse en el ámbito familiar, implicando para ello a las diferentes Administraciones, instituciones, organismos y entidades que trabajan con la infancia.

La especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes que conviven en un entorno donde existe violencia de género hace necesaria una atención específica, ya que son víctimas de maltrato en cualquiera de sus tipologías, por considerar que son nocivas para su bienestar y desarrollo.

En este punto es importante destacar que la atención especializada que precisan los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, si bien requiere de un tratamiento adecuado a sus circunstancias personales, también ha de realizarse junto al proceso de recuperación de sus madres, lo que exige como condición necesaria y prioritaria la coordinación entre los servicios de atención a la infancia y los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

El objetivo de este protocolo es también garantizar unos estándares mínimos en la atención e intervención a los niños víctimas de maltrato, independientemente de su sexo, raza, discapacidad, condición social o ubicación territorial.

No son objeto de este protocolo otras modalidades de violencia contra la infancia como pueden ser los casos de trata de menores con fines de explotación sexual o laboral, que serán objeto de un protocolo específico, la violencia entre iguales, ni -por ejemplo- las situaciones de violencia contra la infancia a través de las TIC's.

Un protocolo de actuación en casos de maltrato infantil debe englobar medidas que garanticen la coordinación de las actuaciones de las instituciones competentes respecto a la atención global a las víctimas en las siguientes áreas básicas de intervención social:

1. Detección
2. Notificación
3. Valoración
4. Intervención y tratamiento
5. Evaluación y seguimiento del caso



3.- MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

La elaboración de un protocolo de actuación en casos de maltrato infantil en el ámbito familiar es una de las medidas esenciales para lograr una más adecuada coordinación en el cumplimiento de la legislación del Estado español y de sus Comunidades Autónomas. En concreto, el marco normativo de referencia de este protocolo es :

Normativa internacional:

NACIONES UNIDAS

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) que dedica su artículo 16 a la “Protección de las personas con discapacidad contra la explotación, la violencia y el abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él”.
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la “Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Acción Inmediata para su eliminación” (1999).
- Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social (ECOSOC) . En su punto nº 14 sobre “Pautas de Justicia en causas relativas a los niños víctimas y testigos de delitos” exige que la intervención de los menores en estos procedimientos se realice en un ambiente adecuado, que se acomode a las especiales necesidades del niño, conforme a sus habilidades, edad, madurez intelectual y capacidad, debiendo desarrollarse en un lenguaje que el niño utilice y comprenda.
- Resolución 64/145, de 18 de diciembre de 2009, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas “La Niña”, que reconoce la existencia de diferentes formas de violencia sobre las niñas, tales como la mutilación genital femenina, el incesto, el infanticidio femenino o los matrimonios forzados, instando a todos los Estados a que promulguen y hagan cumplir leyes que protejan a las niñas de todas las formas de violencia y a que establezcan programas adecuados a la edad, seguros y confidenciales, y servicios de apoyo médico, social y psicológico para ayudar a las niñas que son víctimas de violencia y discriminación.
- Las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas nº 13 sobre el “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” (2011) y la Observación nº 14 sobre el “Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (2013)

Europa

UNIÓN EUROPEA

- Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, aprobada el 27 de octubre de 2011 por el Parlamento Europeo, que incluye disposiciones referentes, tanto al procesamiento de delincuentes, como a la protección de víctimas infantiles (según lo dispuesto en el artículo 23 de la misma, dedicado a su transposición, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, necesarias para su cumplimiento en dos años desde su adopción).
- La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Su art. 22.4 dispone que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada. En función de su



evaluación individual, el art. 23 les reconoce, entre otros derechos, que sus declaraciones en los procesos se realicen en dependencias adaptadas a tal fin, por profesionales adecuados, sin contacto visual con el infractor y utilizando la tecnología adecuada para que su presencia no sea necesaria en la sala de vistas. El art. 24 prevé además que “en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales”.

CONSEJO DE EUROPA

- Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote (2007).
- La Carta Europea de los Derechos del Niño (1992), que en su apartado 8.19 establece que “Los Estados miembros deben otorgar protección especial a los niños y niñas víctimas de tortura, malos tratos por parte de los miembros de su familia debe asegurarse la continuación de su educación y el tratamiento adecuado para su reinserción social”.
- La Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia, interesa de los Estados miembros “que prevean las medidas necesarias para que la declaración de los miembros de la familia en los casos de violencia dentro de ésta se realice sin ninguna presión exterior. Sobre todo los menores deberían tener un asesoramiento adecuado”.
- La Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, menciona la necesidad de “crear, desarrollar o apoyar los servicios dirigidos a categorías específicas de víctimas, como los niños”.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

Normativa nacional

- La Constitución Española recoge que los poderes públicos tienen la responsabilidad de la protección integral de niños y niñas (artículo 39).
- El Código Civil incluye en el art. 172.1 la definición de desamparo infantil como “situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos en las leyes de guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”, especificando también en su artículo 154 las obligaciones inherentes a la patria potestad.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEcrim) y la Ley de Protección de Testigos incluyen una serie de medidas de protección de testigos que afectan a la declaración de los menores víctimas de maltrato.
- La Ley Orgánica 1/1996, del 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recoge el marco normativo para las distintas Comunidades Autónomas que poseen las competencias en temas de protección del menor, a la hora de declarar medidas de protección (riesgo o desamparo) en casos de maltrato infantil.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconoce en su Exposición de Motivos que “las situaciones de violencia sobre la mujer



afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia”. La Ley integral recoge también una serie de derechos de los menores de edad que conviven en el entorno familiar donde se sufre violencia de género, tales como: artículos 5, 7.c, 14, 19.5, 61.2, 63, 65, 66 y en la Disposición Adicional 17ª.

- La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. El Código Penal tipifica los delitos relacionados con los malos tratos a la infancia. La reforma de 2010 aumenta la protección otorgada a los menores de edad, ya que se mejora técnicamente la regulación de las agresiones y abusos sexuales cometidos sobre menores de 13 años, incorporando un nuevo capítulo denominado “los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”, así como incrementando las penas previstas para estos supuestos.
- El Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, que modifica el sistema de asistencia jurídica gratuita, y reconoce a todos los menores de edad que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, con independencia de la existencia de recursos para litigar, el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato. Esta norma, en vigor desde el mes de febrero de 2013, pretende además, de forma específica, reforzar la protección de los menores víctimas de todo tipo de situaciones de abuso o maltrato, otorgando al Juez o Tribunal la facultad de acordar que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando entiendan que ello es necesario, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al interés superior del menor, asistencia pericial especializada gratuita que podrá prestarse de forma inmediata.
- Legislación de las Comunidades Autónomas. En cada Comunidad Autónoma se han desarrollado legislaciones específicas, planes de acción, programas marco o incluso protocolos específicos para atender la problemática del maltrato infantil y de la violencia contra la mujer.



4. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

1. El protocolo de actuación es el instrumento básico para garantizar la **coordinación interinstitucional** en la intervención en casos de maltrato infantil en el ámbito familiar. Para lograr dicha coordinación, se ha de implicar a las instituciones responsables de los cinco ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia: educativo, sanitario, policial, social y judicial.
2. El criterio que debe presidir las actuaciones incluidas en el protocolo es el **interés superior del menor, sea cual sea su situación o condición personal o social**. Los menores de edad deberán tener una consideración primordial y el reconocimiento como titulares de derechos. Atendiendo a este principio, los distintos ámbitos profesionales en contacto con la infancia, deben asegurar que sus decisiones y acciones no tengan efectos negativos o contraproducentes a dicho interés. La separación de los menores de sus familias como medida de protección, solo podrá ocurrir, como último recurso, en los casos en que tal separación sea necesaria en atención al interés superior del menor.
3. Las medidas contempladas en el protocolo deben ser **coherentes con los principios de actuación de cada ámbito implicado, dentro del marco de sus competencias**.
4. El protocolo debe garantizar el cumplimiento de las **garantías procesales de la víctima y el acusado** y las garantías de prueba.
5. El protocolo debe fomentar la **igualdad y la equidad** en la atención a los niños y niñas víctimas de maltrato infantil en el ámbito familiar, así como en los supuestos de violencia de género, independientemente de sexo, nacionalidad, raza, discapacidad o ubicación territorial.
6. El protocolo debe facilitar la máxima **eficacia**, tomando las decisiones al nivel que corresponda por las instancias implicadas y en el momento apropiado para producir los mejores resultados. Así mismo, deberá proporcionar transparencia y la adecuada comunicación de las decisiones adoptadas.
7. Todas las actuaciones deben estar orientadas a mitigar los procesos de victimización secundaria, evitando diligencias repetitivas y adecuándose a criterios de **mínima intervención, celeridad y especialización**.



5. MARCO TEÓRICO

a) Definición de maltrato infantil

Partiendo del marco ofrecido por Naciones Unidas respecto a la conceptualización de la violencia contra la infancia en un sentido amplio, el Observatorio de la Infancia ha definido el maltrato infantil en el documento “Maltrato Infantil; Detección, Notificación y Registro de casos” (2001) en los siguientes términos:

“Acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño o la niña de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”.

A efectos de concretar el ámbito de aplicación de este protocolo, ceñido al ámbito familiar, se entenderá por maltrato infantil *cualquier acción (física, sexual o emocional) u omisión no accidental en el trato hacia un menor, por parte de sus padres o cuidadores, que le ocasiona daño físico o psicológico y que amenaza su desarrollo tanto físico como psicológico*¹.

b) Tipologías

Hay que considerar la complejidad y multiplicidad de tipologías de maltrato infantil propuestas por profesionales e investigadores que estudian y/o intervienen en esta problemática. En este sentido se debe recordar que, como en anteriores trabajos del Observatorio de la Infancia (por ejemplo los relativos a las hojas de detección y notificación), se acuerda utilizar cuatro tipologías básicas, sin perjuicio de las que existen en Comunidades Autónomas, lo que facilita la notificación y comunicación entre profesionales y garantiza el tratamiento agrupado de los datos. Estas tipologías son:

1. Maltrato físico
2. Maltrato emocional
3. Negligencia
4. Abuso sexual

Obviamente, junto con estas cuatro tipologías básicas sobre las que existe un amplio consenso, hay clasificaciones más complejas y exhaustivas utilizadas en ámbitos profesionales especializados pero, en lo que concierne a este protocolo, se mantendrá la clasificación básica antes citada.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que los niños, hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, son víctimas de la misma, en tanto sufren las consecuencias de vivir en un entorno donde existe violencia, lo que amenaza e interfiere en su desarrollo físico, psíquico o social, como una modalidad de maltrato emocional.

c) Naturaleza

En función del autor o perpetrador del maltrato, se distingue entre maltrato familiar y extra familiar.

El maltrato familiar es aquél en el que el acto de violencia se produce por parte de padres, tutores o familiares, colocando al menor en una situación de desprotección que hace necesaria la intervención de las Instituciones competentes para garantizar la protección de menores. **Este es el ámbito de actuación de este protocolo.**

¹ Gracia Fuster, Enrique y Musitu Ochoa, Gonzalo. El maltrato infantil. Un análisis ecológico de los factores de riesgo, Ministerio de Asuntos Sociales. España, Madrid, 1993.



El maltrato también puede darse en un contexto extra familiar, bien cuando el perpetrador procede de otros círculos de confianza en ámbitos como el educativo o en actividades de tiempo libre, cuando esta violencia se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (grooming, sexting....) o cuando directamente se trata de violencia entre iguales (acoso escolar y ciberacoso). Este protocolo no se refiere a estas modalidades de violencia.

Sólo en los casos de desprotección son las instituciones con competencia en materia de protección a la infancia las responsables de las medidas de protección de ese menor.

d) Situaciones de desprotección en función de la intensidad del maltrato:

La legislación española (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor), distingue dos situaciones de desprotección: riesgo y desamparo. Por tanto, la clasificación de situaciones de gravedad en casos de maltrato infantil en el ámbito familiar, tendrá dos categorías: maltrato leve o moderado, que incluye las situaciones de riesgo y maltrato grave donde se ha de incluir las situaciones que impliquen desamparo.

- **Maltrato leve o moderado:** Definido por la existencia de indicadores físicos, psicológicos y/o sociales de maltrato que se pueden abordar educativamente en el entorno sociofamiliar del menor. De este modo, el menor permanece en la familia y se realiza una intervención educativa desde los servicios sociales de atención primaria, sanitarios y/o educativos de carácter preventivo, con la finalidad de desarrollar la parentalidad positiva y fortalecer las habilidades de los progenitores incompatibles con la violencia.

En los casos de violencia de género, la intervención debe producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente al menor y a la madre víctima de esta violencia.

Los criterios básicos que definen –entre otros- la gravedad del maltrato son la frecuencia e intensidad de los indicadores y grado de vulnerabilidad del niño. Para valorar esa vulnerabilidad hay que evaluar, al menos, la cronicidad y frecuencia del maltrato, el acceso del perpetrador al niño, las características y condiciones en las que está el niño, y la relación entre el agresor y el niño.

- **Maltrato grave:** La situación es urgente. Se define por la existencia de indicadores físicos, psicológicos y/o sociales de maltrato o explotación que ponen en peligro la integridad y bienestar del menor. Además de los criterios anteriores, habrá que valorar de forma especial si el menor tiene algún tipo de discapacidad, la posibilidad de ser víctima de mutilación genital femenina, las características de los padres o cuidadores principales, las características del entorno familiar del niño (violencia de género) y si se solicitó alguna vez ayuda, a quién fue, cuándo y cómo se resolvió.

Asimismo, habrá que tener en cuenta el riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato emocional continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de padres, tutores o guardadores. El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental. Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia, y que no se deban a una situación económica adversa de la familia.

En los supuestos de violencia de género, las actuaciones estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores con la madre, así como su protección, atención especializada y recuperación.



e) Procedimientos de actuación ante situaciones de maltrato infantil en el ámbito familiar

Esta clasificación y las consecuencias que tiene sobre la atención a los menores determina dos procedimientos de actuación claramente diferenciados para su atención e intervención social:

- Vía o procedimiento **ordinario**, ante situaciones de riesgo de maltrato leve o moderado que se aplicará igualmente ante situaciones de mera sospecha. La notificación está orientada hacia los servicios sociales de atención primaria, donde se valora cada caso y se toman las medidas de apoyo al menor y a la unidad familiar oportunas.
- Vía o procedimiento de **urgencia**, donde se requiere atención especializada que debe ser prestada por el Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma, se valora el desamparo y se toman las medidas de protección previstas por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Estos dos procedimientos están presentes en todas las Comunidades Autónomas y son descritos con mayor precisión en el apartado de notificación y afectan a todos los menores de edad, víctimas de maltrato infantil, incluidos los que se encuentran en un entorno familiar donde existe exposición a la violencia de género.

En los casos de violencia de género, los servicios sociales y de protección de menores deberán coordinarse con los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.



6. MODELO DE REFERENCIA

6. 1. MEDIDAS GENERALES

El protocolo que se pueda establecer en cada Comunidad Autónoma, para que sea viable, debe ser firmado y asumido por las instituciones implicadas de cada ámbito (educativo, sanitario, social, policial y judicial) y la entidad competente en materia de protección de menores de cada Comunidad Autónoma, así como implicar a la sociedad civil y dentro de ésta, especialmente a aquellas ONG o Asociaciones cuya acción se encuadra en éste ámbito de trabajo.

Los organismos implicados se comprometerán a lo siguiente:

- I. Cumplir las medidas estipuladas en el presente protocolo. Para ello, los protocolos territoriales que se desarrollen en el ámbito de las CCAA deberán consignar un referente institucional por ámbito. Los ámbitos implicados deberán intervenir bajo la coordinación del Servicio de Protección de Menores, siguiendo pautas compartidas y mutuamente aceptadas como válidas y nombrando explícitamente en el protocolo un **referente institucional por cada ámbito**, que firme el documento con poder decisorio.
- II. Dar **difusión del protocolo y formación a todos los profesionales** de su área sobre el mismo, incluyéndolo en sus planes de acción y en las normas de procedimiento de los servicios. La formación quedará a cargo del servicio de cada Comunidad Autónoma encargado del desarrollo e implementación de los protocolos sectoriales de actuación.
- III. Realizar **campañas informativas** de prevención y sensibilización sobre maltrato infantil a la población en general.
- IV. Se deberá prestar apoyo y dar la difusión necesaria a **la línea telefónica 116111** “Línea de Ayuda a la Infancia”, como herramienta esencial a disposición de todos los niños/as y adolescentes para la prevención y detección del maltrato infantil en nuestro país. Además, podrá contemplarse la posibilidad de ofrecer otros servicios y accesos a web para dar a conocer el protocolo a la ciudadanía general y canalizar su colaboración.
- V. Garantizar la creación y/o dotación de **recursos humanos y materiales** a los equipos especializados que trabajan con menores de edad: clínica médico forense, servicios de protección de menores; servicios sociales de atención primaria; servicios especializados de los centros educativos; servicios de atención a la mujer (o violencia de género); oficinas de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y a las Unidades de Menores del Cuerpo Nacional de Policía (S.A.F., G.R.U.M.E.), y de la Guardia Civil (E.M.U.M.E.); Cuerpos de Policía Autonómica y Policía Local; equipos de salud mental infanto- juvenil y equipos especializados en los hospitales de referencia, de forma que las intervenciones con los niños en el marco del protocolo se lleven a cabo siempre por profesionales adecuadamente formados y constituyendo **circuitos de actuación autonómicos y locales**, que puedan garantizar la valoración, tratamiento y el seguimiento de los casos.
- VI. Crear **espacios suficientes y adecuados** para atender a los niños y niñas en todos los ámbitos, incluyendo dependencias policiales, judiciales y de Fiscalía.
- VII. **Establecer los tiempos** para la toma de decisiones de cada paso estipulado en el proceso, atendiendo al criterio de máxima celeridad.
- VIII. Diferenciar el nivel de **detección y notificación**, del nivel de **valoración e intervención**. En el primero, se debe garantizar la formación de todos los profesionales para asumir la detección y notificación de los casos, en el segundo han de ser profesionales especializados los que trabajen con los niños y adolescentes y sus familias.



- IX. Contemplar en el Protocolo, entre otras, las necesidades especiales de **niños con discapacidad física, intelectual, sensorial o social**, así como, en su caso, de los niños y las niñas extranjeros, reclamando la formación específica en derechos y necesidades de estos niños, de todos los profesionales que realicen la evaluación y el tratamiento terapéutico.
- X. Establecer en los casos de atención e intervención **con los niños en cuyo entorno se sufre violencia de género**, así como en los casos de mutilación genital femenina y en los matrimonios forzados, la correspondiente coordinación entre los Servicios de Protección a la Infancia y los organismos competentes de atención a las situaciones de violencia contra la mujer de las Comunidades Autónomas.
- XI. Ante situaciones de riesgo de **maltrato prenatal**², se dará cuenta a los servicios sociales de atención primaria y al Servicio de Protección de Menores, para garantizar que el recién nacido quedará debidamente asistido desde el momento de nacimiento.
- XII. Incorporar y utilizar las **hojas de notificación y detección de maltrato infantil** como uno de sus instrumentos básicos para su aplicación. Estas hojas de notificación no sustituyen, sino que complementan, los procedimientos ya establecidos (partes de lesiones, diligencias policiales, denuncias, etc.). En la implementación de cada hoja de notificación ha de contarse con el consenso de las entidades implicadas (que también ha de lograrse evidentemente en el diseño y desarrollo de los protocolos de actuación), así como incluir sus logotipos y denominaciones.
- XIII. Proporcionar a la Entidad Pública de Protección de Menores los datos disponibles sobre los casos de maltrato infantil desde todas las instancias, a través de la copia de la hoja de notificación, para sustentar el **Registro Unificado de casos de sospecha de maltrato infantil (RUMI)** en cada Comunidad Autónoma. Este registro recoge los casos de sospecha de maltrato infantil, y nutre el correspondiente Registro estatal.
- XIV. Garantizar el apoyo e intervención terapéutica coordinada entre los profesionales a todas las víctimas de maltrato infantil, sean o no objeto de una medida de apoyo, prevención o protección y con su entorno familiar, creando en caso necesario una **unidad de valoración y tratamiento de víctimas y agresores**. En todo caso, la atención debe ser especializada, por lo que debe ofrecerse dicha formación a los profesionales y la monitorización de su trabajo de forma continua a través de supervisores expertos y grupos interdisciplinares, favoreciendo el intercambio de información y conocimiento entre los mismos.
- XV. Constituir una **comisión interinstitucional de evaluación y seguimiento**, tanto del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través del presente protocolo, como de las medidas adoptadas en el protocolo territorial en que este se haga operativo. En esta comisión deben participar al menos un representante de cada institución responsable de la atención especializada a la infancia, con poder decisorio.
- XVI. Con el fin de mantener actualizado de forma permanente el presente protocolo, cada comisión interinstitucional de evaluación y seguimiento del cumplimiento del protocolo realizará un **informe anual** o memoria de seguimiento que será remitida al Observatorio de la Infancia.
- XVII. En concordancia con el **II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia, (2013-2016)**, aprobado por el Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013, fomentar los Programas preventivos que incidan en el desarrollo de la parentalidad positiva y preservación familiar, valorando tales programas como la mejor llave para evitar posibles medidas protectoras posteriores.

² "Circunstancias de la vida de la madre en las que exista voluntariedad que influyan negativa o patológicamente en el embarazo, así como la no atención a las necesidades y cuidados propios del embarazo, que tienen repercusiones en el feto". "Maltrato Infantil: Detección, Notificación y Registro de Casos." Observatorio de Infancia. 2001.



6.2. PAUTAS DE INTERVENCIÓN ANTE LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL

6.2.1 DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Según lo establecido en el artículo 13 de la L.O. 1/1996 *“Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise”*. Así mismo, el artículo 262 de la LECrim establece que *“los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”*. Con carácter general el art. 259 de la LECrim establece la obligación de denunciar al que presenciare la perpetración de cualquier delito público.

- **Detectar** significa “reconocer o identificar la existencia de una posible situación de maltrato infantil”. Aunque detección y notificación son dos conceptos indisolubles, la detección es la primera condición para poder intervenir en estos casos y posibilitar la ayuda a la familia y al niño que sufran estos problemas. La detección debe ser lo más precoz posible y tiene que incluir aquellas situaciones donde existe maltrato y también aquellas situaciones de riesgo en las que pueda llegar a producirse.

Ante cualquier sospecha de maltrato infantil los profesionales de los distintos ámbitos actuarán de acuerdo con lo establecido en las guías de detección y notificación del maltrato infantil que, en su caso, existan en cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de denunciar ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal los hechos, si el maltrato detectado pudiera ser constitutivo de delito.

Las fuentes de detección son dos:

- Cualquier ciudadano que fuera testigo o tuviera conocimiento del presunto maltrato en el entorno del menor, incluyendo los propios niños.
- Profesionales que están en contacto con el menor: personal de servicios sociales, educadores, personal sanitario, trabajadores sociales, Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, monitores de ocio y tiempo libre, etc.

Para facilitar la detección, comunicación y/o denuncia de los ciudadanos, deben promoverse campañas informativas, líneas de ayuda telefónica o Web donde se recaben los datos sobre el caso y se remita esta información a los organismos oportunos (Servicios Sociales de Atención Primaria, Servicio de Protección a la Infancia, Fiscalía o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado).

- **Notificar** es transmitir o trasladar información por parte de un ciudadano o profesional sobre el supuesto caso de riesgo o maltrato infantil a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Es una condición necesaria para posibilitar la intervención y una obligación legal y profesional.

La notificación se realiza a través de una hoja de notificación específica para cada uno de los ámbitos de actuación. En el año 2001, el Observatorio de la Infancia publicó los modelos de “Hojas de Notificación de riesgo y maltrato infantil” desde los ámbitos de servicios sociales, sanidad, educación y policía, y en la actualidad la mayoría de las Comunidades Autónomas tienen en funcionamiento dichas “Hojas de notificación” u otras de características similares.

El uso de hojas de notificación promueve la coordinación interinstitucional, la recogida sistemática de la información y aumenta la eficacia en la toma de decisiones.



Cada hoja de notificación consta de tres copias, que deben dirigirse a:

1. Una copia para el expediente del menor del ámbito específico del que se trate.
2. Otra para la intervención social: dirigida a los servicios sociales de atención primaria en el procedimiento de actuación ordinario y a la entidad competente en materia de protección de menores en el procedimiento de actuación urgente.
3. Otra para el centro de registro de datos de maltrato infantil de la Comunidad Autónoma, a efectos estadísticos.

Procedimientos de notificación:

- Procedimiento **ordinario**: cualquiera que sea la vía de detección (población en general, ámbito educativo, sanitario, policía...) se debe poner en conocimiento de los Servicios Sociales la información de que se dispone sobre el caso. Los profesionales de los servicios sociales están capacitados para valorar inicialmente estos casos y decidir si la intervención se realizara desde dichos servicios o deberá ser derivado el caso al Servicio de Protección de Menores.
- Procedimiento **urgente**: cuando existe la sospecha o indicios razonables de que la salud y/o seguridad del menor se encuentran o pudieran encontrarse en grave riesgo o directamente amenazada y no hay figura familiar o de apego que pueda hacerse cargo del menor. En estos casos y desde cualquier ámbito donde se lleve a cabo la detección se realizará la notificación directamente al Servicio de Protección de Menores.

Particularidades por ámbitos:

- **Ámbito social**: Cuando los servicios sociales y los servicios especializados en violencia de género tengan conocimiento de un caso de maltrato infantil en cualquiera de sus tipologías y en los supuestos de violencia de género, tanto en las familias con las que trabajan o a través de información de otro tipo, darán prioridad a esta actuación y lo comunicarán al Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma para que, en caso necesario, tome las medidas pertinentes de protección. En los supuestos de maltrato por exposición a violencia de género detectado por los servicios sociales, también se comunicará a los organismos competentes en atención a las situaciones de violencia de género de la Comunidad Autónoma.

La notificación se debe realizar por escrito, con el apoyo del aviso telefónico, de acuerdo con lo establecido en los protocolos de notificación que cada Comunidad Autónoma tiene elaborados para este propósito. Estos protocolos de notificación pueden incluir la Hoja de Notificación en el ámbito de servicios sociales e informes de derivación más exhaustivos con los datos de la intervención realizada a nivel comunitario.

En el caso de que la urgencia y gravedad del caso lo requieran, se presentará directamente el parte de denuncia por escrito de forma inmediata, además del aviso telefónico, en un plazo máximo de 24 horas, al Juzgado de guardia, Fiscalía o servicios especializados de atención a la mujer y de los menores que existen dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que a su vez enviarán copia a la Dirección General del Menor u organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Cuando se estime necesario, se acompañará al menor a un centro sanitario/hospital para que reciba la atención que precise, informando después a la familia y solicitando, así mismo, la colaboración de otros profesionales especializados.

Si fuera necesario, serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las encargadas de trasladar al menor a los servicios sanitarios oportunos, cuerpos especializados o Juzgados.



Cuando se sospeche la existencia de un delito, se deberá comunicar inmediatamente con el Juzgado de Guardia y ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, recabando en caso necesario la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si se estima conveniente.

- **Ámbito educativo.** Tiene un papel fundamental en la detección del maltrato infantil, debido a la relación continuada que se mantiene con los menores de edad y sus familias. Profesores, entrenadores deportivos, orientadores y el resto del personal docente forman parte del círculo de confianza de los menores. Esto les convierte en un primer nivel de detección para situaciones de maltrato infantil. Ante cualquier sospecha y/o evidencia de maltrato infantil, los profesores, personal o cualquier miembro de la comunidad educativa deberá comunicarlo al equipo directivo y al equipo de orientación, sin perjuicio de las actuaciones que se prevean en protocolos específicos, como, por ejemplo, el previsto en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, en relación con la detección de casos de violencia de género en el ámbito escolar (medida 46).

El equipo directivo y el de orientación, conjuntamente, rellenarán la hoja de notificación que será remitida, directamente o a través de la Dirección o Delegación Provincial de Educación (o equivalente) a los servicios sociales.

En cualquier caso, cuando se detecten lesiones visibles que requieran asistencia sanitaria se procederá al traslado del menor a un centro sanitario para que sea atendido, comunicando esta actuación a Fiscalía, Inspección educativa y, en el caso de no constituya un riesgo para el menor, a la propia familia.

Ante cualquier sospecha de delito, se denunciará de inmediato la situación ante el Juzgado de Guardia y la Policía, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Servicio de Protección de Menores a través de la correspondiente Hoja de Notificación.

- **Ámbito sanitario.** El médico, pediatra o profesional de enfermería de atención primaria o de salud mental o centro hospitalario que tenga sospecha o evidencia de un caso de maltrato infantil, debe cumplimentar la hoja de notificación y, conjuntamente con el trabajador social del centro hospitalario o de salud, enviarla a los servicios sociales correspondientes. Sin perjuicio de ello, el facultativo remitirá también el preceptivo parte de lesiones o informe médico al Juzgado de Guardia o a la Fiscalía.

En caso de considerar que existe peligro para la integridad del menor se deberá mantener su ingreso en el centro sanitario a la espera de que, por parte de Servicios Sociales o del Cuerpo Policial correspondiente, sea trasladado a un centro de protección de menores.

En los casos relacionados con la violencia de género se seguirán las pautas del “Protocolo común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género”³

- **Ámbito policial.** En función de sus competencias, las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policía Autonómica, Policía Local) reciben directamente muchas denuncias de maltrato infantil. En otras ocasiones, su cercanía y contacto con el ciudadano les convierte en privilegiado agente de detección e identificación de estos casos. Asimismo, ante una situación de violencia de género constatarán que la víctima tiene hijos o menores a su cargo.

En su caso, se informará al comunicante de la diferencia entre notificación (comunicación) y denuncia, y una vez adoptadas las medidas de atención inmediata que precise el menor, se derivará el caso a los Servicios Especializados en la Atención a las Mujeres y los Menores que existen dentro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y serán estos profesionales quienes se harán cargo del caso, presentando el atestado redactado a partir de la denuncia al juzgado de guardia y a la fiscalía.

³ Este Protocolo fue aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en diciembre de 2006 y actualizado el 20 de diciembre 2012.



Cuando el maltrato sea causa de una situación de riesgo o desamparo, comunicarán los hechos a Fiscalía y a la Entidad Pública competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma o a los servicios sociales para que tomen las medidas de protección pertinentes.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado seguirán las pautas establecidas en la Instrucción Nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”. En los casos de menores expuestos a violencia de género, se seguirán las pautas establecidas en el “Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”⁴, y en su caso, en el “Protocolo para la Valoración Policial del Nivel de Riesgo de Violencia de Género contra la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal”.⁵

⁴ Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, el 28 de junio de 2005.

⁵ Aprobado por Instrucción 10/2007 de 10 de julio de la Secretaría de Estado de Seguridad



6.2.2. VALORACIÓN, INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO

La valoración de casos de maltrato infantil debe cumplir como requisitos mínimos los siguientes: enfoque integral que incluya las circunstancias precedentes y desencadenantes, así como la intensidad y frecuencia del maltrato para garantizar que no se actúa sólo sobre un hecho puntual. Así, la valoración no deberá limitarse al menor, sino que se debe hacer conjuntamente con la familia y el medio. La valoración deberá ser realizada por un equipo de profesionales, con formación especializada en problemática familiar y protección de la infancia.

Ante la sospecha de un caso de maltrato infantil, los servicios sociales en los procedimientos ordinarios, o el servicio de protección de menores en los procedimientos de urgencia, deberán realizar una valoración del caso. El Servicio de Protección de Menores realizará un apoyo y asesoramiento a los servicios sociales de atención primaria en los casos en los que la valoración del caso resulte dudosa.

La valoración debe realizarse de forma coordinada con los equipos de orientación psicopedagógica, la policía local y los equipos de salud, con la recogida de toda la información disponible sobre ese niño y el análisis interdisciplinar del caso y con el apoyo, en caso necesario, del Servicio de Protección de Menores y de los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En caso de **no constatar el maltrato** en la valoración:

- Si **no existe otro factor de riesgo**, se archivará el caso, comunicando a la persona o institución que lo notificó los motivos del cierre del mismo.
- Si **existen otros factores de riesgo**, se adoptará la medida de protección que más convenga. Esta intervención psicopedagógica se hará de forma coordinada con los equipos y/o departamentos de orientación y el pediatra de atención primaria, así como con el médico general o, en su caso, especialista.

En caso de **constatar un maltrato** en la valoración, la intervención y su seguimiento variarán en función del grado de su gravedad y del ámbito de actuación.

6.2.2.1 En el ámbito social

Los Servicios Sociales son la Institución central en la intervención ante el maltrato infantil. En el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar la colaboración de los servicios sanitarios, educativos y policiales, que deberán cooperar y facilitar su intervención.

En los casos de sospecha de maltrato infantil, los servicios sociales de atención primaria valorarán los indicios y la información disponible, y establecerá las precauciones necesarias cuando el núcleo familiar no pueda dar esa protección o sea precisamente la causa del maltrato.

Cuando haya claros indicios de una situación en la que la integridad del menor se encuentra en peligro se informará del caso, de la forma más rápida posible, al Ministerio Fiscal, Juzgado de Instrucción de Guardia y al Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma, así como, en su caso, al servicio de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.



Asimismo, si la situación lo requiere, se trasladará al menor al servicio médico correspondiente y a los equipos especializados de infancia de Policía y Guardia Civil, comunicando la actuación realizada a la familia.

Aunque el plan de intervención se vaya a desarrollar, coordinar y cerrar desde los servicios sociales de atención primaria, siempre se notificará a la Entidad Pública de protección de Menores para que ésta incluya el caso en el registro unificado de casos de sospecha de maltrato infantil (RUMI)

- En caso de **constatarse un maltrato leve o moderado**, los servicios sociales desarrollarán un plan de intervención y, en caso de ser necesario, lo diseñarán y desarrollarán conjuntamente con el centro escolar y/o de salud. En este plan de intervención se decidirán las medidas que sean necesarias en cada caso (tratamiento, apoyo social, apoyo escolar etc.) y se realizará el seguimiento correspondiente.
- En caso de **constatarse un maltrato grave**, la Entidad Pública de Protección de Menores será la encargada de llevar a cabo las siguientes funciones:
 - o Tomará la **medida de protección** correspondiente y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal o en su caso del Juzgado de Instrucción de Guardia. En caso de que se inicie un procedimiento penal, la Entidad Pública enviará un informe de evaluación de la situación del menor y el Plan de Intervención que se ha desarrollado para atenderlo, si así lo solicita Fiscalía o el órgano judicial.
 - o Garantizará el **tratamiento terapéutico** a aquellas víctimas de maltrato que están sujetas a una medida de protección que lo necesiten, promoviendo una unidad específica de valoración y tratamiento de víctimas de maltrato infantil. Esta unidad apoyará y asesorará a los servicios sociales, teniendo en cuenta la especificidad de los menores víctimas de violencia de género.
 - o Coordinará el **seguimiento del caso** junto con los servicios sociales y las otras redes de atención (sanitaria y educativa), elaborando un informe de seguimiento, en un plazo máximo de seis meses. En los supuestos de declaración de desamparo, este informe se enviará también a Fiscalía de Menores. Así mismo, en los casos relacionados con la exposición a violencia de género, se enviará una copia del informe de seguimiento a los organismos competentes en las Comunidades Autónomas.

6.2.2.2 En el ámbito educativo.

Ante situaciones de sospecha de maltrato, los centros escolares deberán contar con circuitos internos en los que se especifique la responsabilidad y función de cada estamento (profesor, tutor, equipo directivo, equipo de orientación, etc), además de establecer los cauces de comunicación con los otros ámbitos intervinientes. En este circuito interno deberá figurar con claridad quién tiene la responsabilidad de remitir las hojas de notificación a los servicios sociales.

Cuando haya claros indicios de una situación en la que la integridad del menor se encuentra en peligro se informará del caso, de la forma más rápida posible, al Ministerio Fiscal, Juzgado de Instrucción de Guardia y al Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma, así como, en su caso, al servicio de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El centro escolar colaborará con los servicios sociales de atención primaria o con el Servicio de Protección de Menores o con el servicio de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente, en función del caso, y ofrecerá su apoyo a los padres o tutores legales con los recursos disponibles para la



atención a las necesidades del menor.

- En caso de **constatarse un maltrato leve o moderado**, el centro escolar:
 - Colaborará en la aplicación del plan de intervención diseñado por servicios sociales de atención primaria, de los que recibirá toda la información necesaria sobre el caso que, con las cautelas necesarias, se trasladará al equipo de profesores correspondiente.
 - El equipo de orientación y directivo recabarán la información necesaria y realizarán un informe de seguimiento del niño, que será remitido a la Dirección o Delegación Provincial de Educación (o equivalente) en un plazo máximo de seis meses y, en todo caso, con anterioridad a la finalización del curso escolar de referencia.
- En caso de **constatarse un maltrato grave**, el centro escolar:
 - Colaborará con los servicios sociales en la aplicación del plan de intervención diseñado por éstos (de atención primaria o de protección de menores) en coordinación, si fuera necesario, con el ámbito sanitario.
 - El equipo de orientación psicopedagógica y el equipo directivo recibirán toda la información necesaria sobre el caso por parte de los servicios sociales o del Servicio de Protección de Menores, que la trasladarán al equipo de profesores correspondiente con toda la cautela requerida.
 - El equipo de orientación psicopedagógica y el equipo directivo recabarán la información necesaria y realizarán un informe de seguimiento del niño que será remitido a la Dirección o Delegación Provincial de Educación, o equivalente y a los servicios sociales de atención primaria o al Servicio de Protección de Menores en un plazo máximo de tres meses, y en todo caso con anterioridad a la finalización del curso escolar vigente.
 - En caso necesario, será la Dirección Provincial de Educación, a través del responsable que estime oportuno, quien se ratificará ante el juez del contenido del parte de denuncia y la hoja de notificación.
 - Previo informe y dictamen del orientador, se considerará a los niños víctimas de maltrato, como alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y se respetará en todo momento la privacidad de los casos y la confidencialidad de la información contenida en los informes y/o documentos correspondientes .

6.2.2.3 En el ámbito sanitario.

Los niños y adolescentes víctimas de maltrato deberán recibir atención sanitaria prioritaria y urgente, según lo que se requiera en cada caso. Los servicios de salud tienen una doble función en los casos de maltrato infantil. A su importante labor de detección, que se realiza desde centros de asistencia primaria, hospitales, etc, se une la función de diagnóstico, fundamental para distinguir entre sospecha o certeza.

Para el correcto ejercicio de dichas funciones, las Administraciones Públicas deberán desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la asistencia a los niños y adolescentes maltratados. Así mismo deberán garantizar la necesaria coordinación de dichos servicios sanitarios y los servicios sociales.

Cuando haya claros indicios de una situación en la que la integridad del menor se encuentra en peligro se informará del caso, de la forma más rápida posible, al Ministerio Fiscal, Juzgado de Instrucción de Guardia y al Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma, así como, en su caso, al servicio de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.



Tanto en los casos de sospecha como en los de certeza de abuso sexual o maltrato infantil grave, el hospital se asegurará de no dar el alta al niño o adolescente hasta que no se garantice su seguridad

- En caso de **constatar un maltrato leve o moderado** en la valoración,
 - Los centros sanitarios deberán informar a la Unidad de Trabajo Social correspondiente para que ésta se coordine con los Servicios Sociales de Atención Primaria, colaborando en lo posible a la evaluación de la situación psicofamiliar, y para que efectúe el seguimiento correspondiente en cada caso.
 - La exploración y, en su caso, la toma de muestras deberán realizarse en un ambiente no traumático y lo más acogedor posible.
 - Se establecerá un protocolo de detección de situaciones de riesgo de maltrato infantil a través de la coordinación de los distintos programas sanitarios (educación para la salud, salud mental, control del puerperio y recién nacido, etc), con el asesoramiento de los Servicios Sociales y prestando especial atención a la situación de los menores con discapacidad.
 - Deberá tenerse en cuenta la valoración del riesgo de maltrato infantil en el embarazo y en neonatología, en situaciones como manifestación de rechazo al embarazo, gestantes con prácticas de riesgo, enfermedad mental/ deficiencias psíquicas, embarazo adolescente, etc.
 - Los servicios sanitarios colaborarán con la Entidad Pública de Protección de Menores y, en función del caso detectado, con los Servicios Sociales, llevando a cabo las actuaciones acordadas en el plan de intervención diseñado a tal efecto por los servicios sociales. Los servicios de protección de menores contactarán, en caso necesario, con el pediatra de atención primaria o médico general que atienda habitualmente al niño a quien se le proporcionará toda la información pertinente, tanto si ha sido dicho profesional quien ha notificado el caso como si no.
 - El médico realizará un informe de seguimiento de la situación del niño a los Servicios Sociales en un plazo máximo de seis meses.
- En caso de **constatar un maltrato grave** en la valoración:
 - Se notificará a la Entidad Pública de Protección de Menores y se comunicará al Juzgado y a la Sección de Menores de Fiscalía.
 - Cuando sea necesaria una actuación inmediata, se derivará el caso al servicio de urgencias del centro hospitalario correspondiente, desde donde se remitirá, de forma inmediata, informe al Juzgado de Guardia. En caso de que se considere necesario (y a requerimiento del Juzgado de Guardia) el menor de edad será visitado por un médico del hospital y un médico forense que emitirán informe conjunto para el Juzgado de Guardia, Fiscalía y a la Entidad Pública de Protección de Menores.
 - En caso necesario, el pediatra o el médico general, se ratificará ante el juez de instrucción del contenido del parte de lesiones y/o hoja de notificación.
 - El examen médico pericial al niño o niña se realizará por el médico forense o por un médico nombrado por el juez para ello.
 - El médico realizará un informe de seguimiento de la situación del niño a los servicios de protección en un plazo máximo de seis meses.
 - El tratamiento de los niños víctimas de cualquier forma de maltrato o exposición a violencia de género, cuando los padres o tutores legales así lo soliciten, estará a cargo de las unidades de salud mental infante - juvenil y se realizará por los profesionales sanitarios más adecuados en cada caso, de acuerdo con el pediatra



o médico de atención primaria responsable de la atención del menor. La Consejería de Sanidad promoverá la formación y especialización necesaria a sus profesionales para ello.

6.2.2.4 En el ámbito policial:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante casos de maltrato infantil o exposición a violencia de género, actuarán de manera coordinada con las instancias adecuadas en cuantas acciones sean necesarias, sobre todo en aquellas relacionadas con la protección inmediata del menor, la forma de tomar declaración al menor y el contexto de exploración y de atención inmediata.

Las primeras diligencias policiales deberán garantizar la protección inmediata del menor y asegurar la recogida de pruebas. Posteriormente, se remitirán a las instancias competentes los informes que recojan el resultado de sus averiguaciones.

Se practicarán todas las actuaciones necesarias para garantizar la dignidad y la integridad física y moral de la víctima, tanto en el lugar de los hechos, como durante los traslados a centros hospitalarios y asistenciales o, en su caso, al domicilio.

Se prestará el auxilio necesario a otras instituciones (Servicios Sociales, Educación, Salud...) cuando así lo soliciten para garantizar la seguridad y la integridad del menor y de los profesionales que lo atienden.

Colaborarán con los Servicios de Protección de Menores en la ejecución del procedimiento y las medidas administrativas cuando el interés del menor así lo requiera en los casos en los que falte la colaboración necesaria de padres o tutores.

En cualquier caso existe la obligación de informar a la Autoridad Judicial de hechos que constituyan infracción penal, teniendo la capacidad de intervenir directamente en los delitos públicos como son el de maltrato doméstico o de género, sin distinguir si el maltrato es leve o grave, ya que en ambos casos sería objeto de delito.

Realizarán la investigación y el informe sobre el caso: tomar declaración a testigos, recogida de información de otras fuentes que los Juzgados o Tribunales o el Ministerio Fiscal les solicite.

El cuerpo policial competente participará en el plan de intervención coordinado por servicios sociales de atención primaria en los casos de maltrato infantil, si éstos lo solicitan.

En los casos en que vean necesario tomar la declaración al menor, se llevará a cabo por parte de los profesionales de las unidades especializadas.

Así mismo, trasladarán al menor al hospital de referencia en caso necesario.

6.2.2.5 En el ámbito judicial:

La actuación de los órganos judiciales ante casos de maltrato infantil puede producirse en cualquier momento de la intervención protectora y conlleva el ejercicio de las funciones establecidas por las normas legales aplicables que tienen en cuenta el interés superior del menor.

- En la **fase de instrucción**, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer:
 - Se dará preferencia a cualquier procedimiento relativo a maltrato infantil, de manera análoga a la prioridad reconocida a las causas con recluso.
 - Ponderará, siempre en favor del interés superior del menor, la posibilidad de adoptar medidas cautelares de protección de la víctima, conforme a las previsiones de los art. 13, 503 y siguientes, 544 bis, 544 ter LECrim, art.158 Código Civil, arts. 61 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.



- Pondrá los hechos en conocimiento de la correspondiente Oficina de Atención a la Víctima en caso de existir para que, dentro de sus atribuciones auxilie, acompañe y apoye desde el primer momento al menor y a su familia. Como regla general, en los casos en los que el menor esté tutelado, habrá de ser el educador del centro quien acompañe al menor en los trámites judiciales.
 - Pondrá los hechos en conocimiento de la Entidad Pública de Protección de Menores competente, en caso de que el menor pudiera encontrarse en situación de riesgo o de desamparo, al tiempo que recabará, de ser pertinente para la causa, la información de que disponga dicha Entidad Pública sobre el menor. Se adoptarán las medidas de protección del menor que en cada caso procedan.
 - Cuando los hechos investigados exijan la realización de exámenes médicos al menor, éstos se practicarán procurando siempre evitar duplicidades. En caso necesario, el médico forense o el profesional designado por el Juez se trasladará al Hospital que esté asistiendo o vaya a asistir al menor.
 - Se valorará la posibilidad de que la declaración del menor se practique en fase de instrucción como prueba preconstituida, para evitarle efectos de victimización secundaria, en los casos en los que sea admisible, conforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo.
 - Se aplicarán cuando resulte legalmente procedente las disposiciones contenidas en los arts. 433 y 448 de la LECrim para que las declaraciones judiciales del menor le generen a éste las mínimas perturbaciones posibles (medidas para evitar la confrontación visual con el inculpado...).
 - El Fiscal, en cumplimiento de su función de velar por la protección procesal de las víctimas, habrá de promover los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas. A tal efecto, interesará la total indemnización de los daños irrogados al menor, incluidos los psicológicos. Si al formular el escrito de calificación el menor continúa recibiendo tratamiento médico o psicológico, el Fiscal fijará las bases para su inclusión en la sentencia y promoverá durante la ejecución de la misma su precisa determinación.
- **En la fase de juicio oral:**

En caso de no ser procedente la preconstitución probatoria y, por tanto, cuando el menor deba declarar en el acto del juicio oral, se seguirán las siguientes pautas:

- De existir oficina de atención a la víctima, se informará a la misma de la fecha y hora del juicio, a fin de que preste auxilio, informe y, en su caso, acompañe al menor y a su familia. Como regla general, en los casos en los que el menor esté tutelado, será acompañado por un educador del correspondiente centro.
- El juicio en el que declare un menor se señalará en primer lugar.
- A la hora de decidir si las sesiones se practican con publicidad o a puerta cerrada se tendrán especialmente en cuenta las necesidades del menor víctima, teniendo presente que conforme al art. 9.1 LO 1/1996 las comparecencias judiciales del menor deben realizarse de forma adecuada a su situación, a su desarrollo evolutivo y “cuidando de preservar su intimidad.”
- El menor declarará de forma que se evite la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba (art. 707 LECrim, último párrafo). Se acordará en caso necesario la declaración a través de videoconferencia o sistema similar (art. 731 bis LECrim). El personal del Juzgado adoptará las medidas precisas para evitar que el menor víctima y el acusado compartan pasillo o salas de espera.
- Se evitarán formalismos que puedan perturbar al menor, utilizando un lenguaje adecuado a su nivel de comprensión.



CONSIDERACIONES FINALES

La eficacia del presente Protocolo ante situaciones de maltrato infantil intrafamiliar -incluido el que afecta a los niños y adolescentes expuestos a la violencia de género- depende de una actuación coordinada y constante de los Organismos implicados y de los profesionales de los servicios sociales y de los ámbitos educativo, sanitario, policial y judicial.

Por ello, es esencial el compromiso y esfuerzo conjunto y decidido de las Administraciones y de los profesionales para mejorar los sistemas de detección y denuncia, pero también en la imprescindible implicación y alerta del entorno social de los menores de edad, que debe ser cada vez más consciente de la necesidad y urgencia de actuar de forma efectiva contra este grave problema que, en demasiadas ocasiones, es ocultado y silenciado en el ámbito familiar.

Madrid, a 9 de junio de 2014